



RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2021-00163-00.  
CONVOCANTE: LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO.  
CONVOCADA: SILVIA MARÍA RODRÍGUEZ.

### PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO

Señora Juez: A su Despacho esta prueba anticipada de interrogatorio de parte junto con la solicitud de fijar nueva fecha elevada por el apoderado judicial del convocante, pero le informo que las constancias de notificación aportadas en memorial que antecede, no corresponden a esta solicitud sino a una que cursa ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla. Sírvase proveer. Noviembre 11 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA  
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente virtual observa este Despacho que efectivamente se encuentra pendiente fijar fecha para la evacuación de la diligencia de interrogatorio de parte en esta prueba anticipada, pero se evidencia que las constancias de notificación aportadas en memorial que antecede del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), no corresponden a esta prueba anticipada sino a una que cursa ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

Por lo tanto, se requiere a la parte solicitante para que cumpla con la carga procesal de notificar al citado o convocado, indicando en el formato de notificación los canales virtuales para que acceda a su notificación como quiera que presencialmente no puede hacerlo, que, si no lo hace, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del proceso, el cual regula lo concerniente al desistimiento tácito, y es del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el numeral 2º del artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:



*“ Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”.*

*“ Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Fijar el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2.00 p. m.), para que la convocada o citada SILVIA MARÍA RODRÍGUEZ, absuelva virtualmente el interrogatorio de parte que en forma verbal o en cuestionario escrito le formulará el convocante LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO, a través de su apoderado judicial.
2. Requerir a la parte convocante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte convocada del presente auto.
3. Prevenir a la parte convocante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
5. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
**JUEZA**  
**FRSB**

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b51e8f094651ddd69e150d966bb51c9bd63b94075a23fa20f4a37afcf6ac03d**  
Documento generado en 11/11/2021 12:30:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>